

REPUBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA  
(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV- Nº 66

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 28 de abril de 1995

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 1995 CAMARA

*por la cual se crea y organiza La  
Procuraduría Delegada para Asuntos de  
Frontera.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Créase la Procuraduría Delegada en Asuntos de Frontera.

Artículo 2º. La Procuraduría Delegada en Asuntos de Frontera tendrá las siguientes funciones;

1. Ejercer las Funciones de Ministerio Público en todas las instancias donde se diriman asuntos relacionados con las fronteras.

2. Emitir concepto ante la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, en los procesos sobre reclamaciones de otros Estados en relación con los Tratados Fronterizos, Convenios Internacionales sobre el Mar Territorial, Plataforma Submarina, territorios Insulares, Espacio Aéreo, Espacio Electromagnético y Orbita Geostacionaria.

3. Vigilar los procesos jurisdiccionales sobre aspectos migratorios y Derechos Humanos de las poblaciones colombianas de frontera.

4. Vigilar y Coordinar las actuaciones de los Procuradores Departamentales y Provinciales relacionadas con las atribuciones de ésta Delegada.

5. Velar porque se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios por cuya conducta se cause daño a los bienes e intereses de la Nación en asuntos de frontera y promover las investigaciones y acciones que el caso amerite.

6. Elaborar anualmente un informe pormenorizado sobre los intereses fronterizos nacionales y presentarlo al Congreso de la República para su conocimiento.

7. Ejercer y asumir la representación de la Nación, en los procesos judiciales que la ley determine.

8. Ejercer las demás funciones que les atribuya la ley y las que le delegue el Procurador General.

Artículo 3º. Las averiguaciones disciplinarias y los negocios jurídicos que al entrar en vigencia la presente ley, se hallen en la Procuraduría Delegada en lo Civil, cuyas competencias quedan modificadas, continuarán su trámite hasta el fallo respectivo, en los despachos donde actualmente se adelantan.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales que llegaren a ser necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en los artículos precedentes.

Tales operaciones presupuestales, a partir de la vigencia fiscal de 1996.

Artículo 5º. El Gobierno Nacional, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 189,

numeral 14 de la Constitución Política, creará los empleos y fijará las atribuciones y los emolumentos requeridos para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

Artículo 6º. El Congreso de la República por intermedio de las Mesas Directivas de la Comisión Sexta de Senado y Cámara, ejercerá el control político ante el Gobierno Nacional para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Artículo 7º. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación y modifica en lo pertinente la Ley 4º de 1990.

De los honorables Representantes,

*Franklin Segundo García Rodríguez,*

Representante a la Cámara,

Departamento del Vichada.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes.

En guarda de los intereses superiores de la sociedad colombiana y la tutela de la Soberanía Nacional y con el patriótico fin de otorgarle a la Procuraduría General de la Nación, capacidad de respuesta institucional frente a las complejas situaciones que debe afrontar el Estado de Derecho, en particular frente a las tensas y graves situaciones de orden público, las cuales se vienen presentando en algunas zonas fronterizas

de Colombia, resulta pronóstico y de valiosa utilidad jurídica, presentar este proyecto modificadorio o de ampliación de la estructura interna de la Procuraduría General de la Nación.

Un breve análisis de la historia colombiana revela, cuando menos, un continuado y considerable descuido por los asuntos de fronteras.

El anterior aserto se comprueba mediante la comparación de la extensión declarada de Colombia en la Ley Fundamental de la República del 17 de diciembre de 1819, en 2.500.000 kilómetros cuadrados, para en la actualidad solamente poseer un territorio continental de 1.141.748 kilómetros cuadrados, en lo cual refleja un pérdida de área o superficie del 54% del territorio nacional inicial.

De otra parte, la historia reciente de la comunidad global y aún de nuestros propios vecinos, muestra una tendencia de exacerbados sentimientos expansionistas en la mayoría de los estados; ante lo cual debemos incrementar nuestra capacidad de respuesta institucional, pues si en el pasado fuimos presa fácil para ceder parte de nuestro territorio, es llegado el momento de exaltar la soberanía sobre cada uno de los metros y aún de centímetros, configurativos de nuestro espacio territorial, aéreo, marítimo e insular de la patria.

Es variado y extenso el panorama de fronteras cuya defensa debemos asumir.

Recordemos como, con Panamá tenemos 266 kilómetros de frontera en la región del Darién, apta para la proliferación de conductas socialmente nocivas como el contrabando y tráfico de armas y estupefacientes; siendo desde el punto de vista geopolítico esta área de notable importancia, por su cercanía con el Canal de Panamá y la prospectiva colombiana de construir un Canal Interoceánico.

Este límite terrestre se encuentra establecido en el tratado Vélez-Victoria del 20 de agosto de 1954.

Con la República del Ecuador, tenemos 586 kilómetros de frontera, conforme al Tratado Suárez-Muñoz Vernaza, del 15 de julio de 1916 límites fronterizos, los cuales enmarcan la entrada de la Región Andina en Colombia, estribando su importancia en los enormes recursos mineros y la variedad climática representativa de una gran sensibilidad para la economía de ambos países.

Con el Perú nos separan 1.626 kilómetros de frontera, pertenecientes a la Amazonia, región privilegiada del mundo, por sus recursos hídricos, bioenergéticos, así como la fauna y flora.

Esta zona de frontera es actualmente centro de operaciones del narcotráfico y la guerrilla...

El mantenimiento de estos límites se edifica sobre las bases de los Tratados Lozano-Salomón del 24 de marzo de 1922 y Protocolo del Rio de Janeiro del 24 de mayo de 1934.

Con Brasil tenemos 1.645 kilómetros de línea divisional, comprendiendo selva amazónica y una extensa sabana pródiga en recursos auríferos y Petróleo, de enorme valor estratégico.

Límites éstos amparados con los Tratados Vásquez Cobo-Martins del 24 de abril de 1907 y García Ortiz-Mangabeira del 15 de noviembre de 1928.

Con la República de Venezuela, compartimos la Orinoquia, Arauca, el Catatumbo, Los Montes de Oca y el Golfo de Coquibacoa, con una extensión fronteriza total de 2.219 kilómetros.

El interés nuestro, en esta zona, salta a la vista por las riquezas en carbón y petróleo.

Existe además puja por el dominio de los ríos y por lo representado por ellos en cuanto a comunicaciones y comercio.

Estos límites se encuentran consignados en el Laudo Español del 16 de marzo de 1891, el Arbitramento Suizo de 1922 y el Tratado de López de Mesa-Gil Borges del 5 de abril de 1941.

Se debe destacar igualmente el ejercicio de soberanía colombiana hasta una anchura de 12 millas náuticas o 22.224 kilómetros en ambos océanos, comprendiendo un área de 538.574 kilómetros cuadrados en el Mar Caribe y 339.500 kilómetros cuadrados en el Océano Pacífico; límites marítimos éstos señalados en diversos tratados así:

Panamá: Liévano-Boyd, 20 noviembre de 1976.

Costa Rica: Fernández-Facio, 17 marzo de 1977.

República

Dominicana: Liévano-Jiménez, 13 enero de 1978.

Haití: Liévano-Brutus, 17 febrero de 1978.

Constitucionalmente está señalado e históricamente reconocido que forman parte del territorio continental:

- El Archipiélago de San Andrés, Providencia, Santa Catalina e Isla del Malpelo.

- Islas del Barú y Tierra Bomba.

- Archipiélago del Rosario.

- Archipiélago de San Bernardo.

- Isla Fuerte.

- Isla Tortuguilla.

- Islas Gorgona, Gorgonilla, El Callo y El Morro.

De manera indubitable, el Constituyente de 1991, señaló como parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua y la plataforma continental.

En cuanto al espacio aéreo Colombia ha sostenido dentro del ámbito mundial, soberanía en la órbita sincrónica geoestacionaria, el espectro electromagnético, y el espacio donde actúa, recurso el cual, conforme al derecho internacional, pertenece al Estado colombiano.

Aparte lo anterior, se debe agregar la problemática referente a las migraciones o tránsito, tanto de los nacionales colombianos hacia los países vecinos, como de los nacionales de éstos hacia nuestro territorio.

Son en fin, honorables Representantes y Senadores, todas estas circunstancias jurídicas y fácticas las que exigen un tratamiento especial, ágil y eficaz, así como un debido control para lograr los mejores resultados en la atención y solución a los problemas suscitados sobre este tema, obteniendo los mejores resultados para la integridad de la Soberanía Patria.

Cordialmente,

*Franklin Segundo García Rodríguez,*

Representante a la Cámara,

Departamento del Vichada.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARIA GENERAL

El día abril 27 de 1995 ha sido presentado en éste despacho, el Proyecto de ley número 211 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representable Franklin Segundo García Rodríguez.

*Diego Vivas Tafur.*

\*\*\*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 1995 CAMARA

*por la cual se crea el Día Nacional del Pensionado.*

Artículo 1º. Créase el Día Nacional del Pensionado, el cual se celebrará el segundo domingo del mes de junio de cada año.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional condecorará a las asociaciones de pensionados que más se hayan distinguido por desarrollar actividades en favor de sus afiliados en los campos de la salud, vivienda, recreación y en general programas que beneficien a este sector.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional condecorará a los gobernadores y alcaldes que desarrollen programas de salud, vivienda, recreación y en general programas que beneficien a este sector.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional, departamental y municipal a partir de la sanción de la presente ley, en un plazo de un (1) año, revisará todas las leyes, decretos, ordenanzas y acuerdos para sintetizar en un Estatuto Nacional del Pensionado.

Artículo 5º. Esta ley rige desde su fecha de su promulgación.

Presentado por:

*Samuel Ortigón Amaya,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento de Cundinamarca.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 46 de la Constitución Nacional dice: "El Estado, la sociedad y la Familia concurrirán para protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado le garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia". Dentro de este marco constitucional nada más necesario y urgente para incentivar a los pensionados que su respectivo día. Esto servirá como plataforma para que el Gobierno Nacional, departamental, distrital y municipal incentiven cada día más la vida de los pensionados en los campos de la vivienda, salud, recreación, puesto que ellos han entregado lo mejor de su vida a enaltecer esta querida Colombia.

Para celebrar con el rigor del caso es indispensable integrar a todos los entes gubernamentales, tanto del nivel Nacional, departamental, distrital y municipal; lo mismo que la Empresa Privada, Cajas de Compensación, etc.

Será de vital importancia integrar a la familia en este proceso, puesto que es en este núcleo donde transcurre sus días el pensionado.

Mucho sabré agradecer a los honorables Representantes la atención al Proyecto en mención.

Cordialmente,

*Samuel Ortigón Amaya,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento de Cundinamarca.  
Santafé de Bogotá, D. C., abril 27 de 1995.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día abril 27 de 1995 ha sido presentado en éste despacho, el Proyecto de ley número 212 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representable Samuel Ortigón Amaya.

*Diego Vivas Tafur.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 010 DE 1994, CAMARA

*"por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de creación del Departamento del Chocó, se rinde homenaje a sus precursores, fundadores y pueblo en general y se ordena con esta ocasión algunos gastos de interés social".*

Señor Presidente

y demás Miembros de la Comisión IV

Honorable Cámara de Representantes.

Es para nosotros motivo de honor y solidaridad rendir ponencia al Proyecto de ley número 010 de 1994, Cámara, que busca brindar un apoyo real al Departamento del Chocó.

A través de la historia ha sido una constante la baja participación que le han otorgado los diferentes Gobiernos al Departamento del Chocó en el Presupuesto Nacional.

Es evidente que hoy como desde hace muchos años, el Chocó permanece en una lamentable situación de abandono. Salta a la vista que la población chocona presenta un alto nivel de necesidades básicas insatisfechas. Se hace necesario realizar proyectos de inversión en las áreas de salud, vías, industria, vivienda, educación, saneamiento ambiental, deportes, escenarios para recreación, y preservación del medio ambiente.

En un ambiente de búsqueda de una mejor redistribución del ingreso como el planteado

por el actual Gobierno en su Plan Nacional de Desarrollo "Salto Social", el Congreso debe vigilar para que a esta olvidada zona se le preste la atención adecuada.

El Departamento del Chocó es de vital importancia para nuestro país; es el único que tiene costa sobre los dos mares, posee una inmensa riqueza aurífera y platinífera, gran diversidad étnica y biológica que permite la explotación de los recursos naturales. Sin embargo los diferentes Gobiernos en Colombia no han sido justos, y nunca se le ha dado la retribución merecida a este departamento.

Por todo lo anterior, debemos aprovechar la celebración del aniversario número cincuenta de la creación del Departamento del Chocó, para unirnos no sólo de manera simbólica sino real y efectiva al esfuerzo de sus gentes para sacar adelante su región. En orden de lograr ésto, proponemos adjudicar partidas presupuestales como las que el Proyecto señala para llevar a cabo las obras necesarias para el mejoramiento del nivel de vida de todos los habitantes del Chocó.

Nos permitimos hacer pequeñas modificaciones de forma y agregamos al articulado del Proyecto, algunos municipios que consideramos están tan carentes de cubrir sus necesidades básicas como los otros que de manera muy acertada el honorable Representante autor del Proyecto incluyó.

Al observar que el Proyecto de ley en estudio de ninguna manera se contrapone a la Constitución y ni a la ley colombiana, rendimos ponencia

positiva, y proponemos a los honorables Miembros de la Comisión IV le den su aprobación en primer debate, junto con el Pliego de Modificaciones.

De los honorables Representantes,

*Gustavo Cataño Morales,*  
Representante a la Cámara  
Departamento del Valle.

*Zulia Mena García,*  
Representante a la Cámara Circunscripción  
Electoral Comunidades Negras.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Suprímase "a todo el pueblo chocono"; y adiciónese a toda la comunidad chocona.

Artículo 2º. Sigue Igual.

a) Después de Riosucio adiciónese y Bojayá;

b) Después de Tadó adiciónese y Nuquí;

c) Después de Istmina adiciónese y Bahía Solano;

d) Sigue igual;

e) Suprímase "prioritariamente en los municipios del Litoral Pacífico colombiano"; y después de Juradó adiciónese y Riosucio;

f) Sigue igual.

Artículo 3º. Sigue igual.

Artículo 4º. Sigue igual.

a) Sigue igual;

b) Sigue igual;

c) Sigue igual;

d) Sigue igual.

Artículo 5º. Sigue igual.

Presentada a consideración de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes hoy 24 de abril de 1995, por los ponentes,

*Gustavo Cataño Morales,*  
Representante a la Cámara  
Departamento del Valle.

*Zulia Mena García,*  
Representante a la Cámara Circunscripción  
Electoral Comunidades Negras.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 28/93  
SENADO 178/93 CAMARA.**

*“por la cual se crea un fondo especial destinado a préstamos educativos para estudiantes que cursan o cursaron estudios becados en la extinguida URRS.”*

Doctor

HECTOR HELI CALA

Presidente y demás integrantes

Comisión III

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Con toda atención nos permitimos rendir ponencia sobre el Proyecto número 28/93 de Senado y 178/93 de Cámara, por la cual se crea un fondo especial destinado a préstamos educativos para estudiantes que cursan o cursaron estudios becados en la extinguida URRS.

Sobre este particular el Icetex previó financiar un total de 651 estudiantes con un costo de \$893.949.000.00, distribuidos así:

Año	Nº. de estudiantes	Valor (\$)
1992	173	-
1993	207	356.184
1994	135	248.702
1995	68	143.309
1996	68	145.754

De estos estudiantes legalizaron el crédito 199, para los cuales el Icetex, adquirió compromisos por la suma de \$476.466.143, distribuidos así:

Año	Valor (\$)
1993	164.719.359
1994	151.225.452
1995	133.579.271
1996	26.942.061

El Icetex, los ha venido atendiendo con recursos presupuestales de las vigencias 93 y 94, de la siguiente manera:

Vigencia	1993	349.000.000
Vigencia	1994	200.000.000
Total		549.000.000

Lo anterior nos lleva a pensar que esa entidad ha estado atenta para ayudar a los estudiantes afectados, que se encontraban estudiando en la antigua URRS, y que tuvieron que modificar su plan de estudios por los cambios políticos que allí se produjeron.

La creación de un fondo especial con créditos blandos, por parte del Icetex, vista desde la Constitución Nacional, no consulta el principio de la igualdad que debe gobernar los créditos por parte de la entidad. Estos asuntos que constituyen trato preferencial en estas áreas, ya han sido motivo de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, que en Sentencia número C-520 del 21 de noviembre de 1994, con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expresó:

“A juicio de la Corporación, el precepto acusado infringe el artículo 355 de la Carta, que prohíbe expresamente a todas las personas del poder público decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, pues tal como lo ha expuesto esta Corporación, aquéllos constituyen un trato preferencial que afecta el patrimonio del Estado, de manera que al admitirse la financiación de becas con los recursos provenientes de la participación de los municipios en los ingresos de la Nación, considerados como áreas prioritarias de inversión social, se crea en favor de dichas personas una donación que no se encuentra autorizada por el precepto superior citado, lo cual revive la posibilidad de decretar los auxilios erradicados de nuestro ordenamiento constitucional, razón por la cual habrá de declararse la inexecutable de la expresión ‘financiación de becas’ contenida en el numeral primero del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, por infringir la norma constitucional contenida en el artículo 355”.

Consultado al Ministerio de Hacienda, respecto de la disposición que fija la tasa de interés para los créditos, éste manifiesta que contraría la Constitución, de conformidad con lo señalado en el artículo 136, numeral 1 de la Constitución Política:

“Se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

1. Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privada de otras autoridades”, continúa manifestando el Ministerio, “así las cosas, el Congreso estaría regulando asuntos particulares inherentes a la

actividad crediticia, y que conforme a la Constitución (artículos 371 y ss.), son de competencia exclusiva del Banco de la República”. El Congreso en esta materia estaría llamado únicamente a dictar las normas generales, y señalar en ellas objetivos y criterios:

Así lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia número 021 de 27 de enero de 1994, refiriéndose al manejo de la función crediticia en la Constitución y las atribuciones del Banco de la República en materia monetaria, cambiaria y crediticia:

“Al Congreso se le asignó por el Constituyente la competencia para definir los principios y reglas generales sobre las cuestiones relacionadas con el manejo de la moneda, los cambios internacionales y el crédito, a los cuales deben ajustarse las autoridades comprometidas en el desarrollo de las respectivas políticas”. Las regulaciones de que trata el artículo 371, en principio, normas de carácter general, y su formulación, en lo que atañe con el manejo monetario y crediticio, constituye una atribución exclusiva de la Junta Directiva del Banco, porque la Carta no autorizó compartir tales facultades, ni con el Presidente, ni con ninguna otra autoridad u organismo del Estado. Tanto es así, que ni en el artículo 189 (atribuciones del Presidente de la República), ni en las disposiciones que regulan las funciones de la Banca Central (artículos 371 a 373), se establecen otros niveles de competencia en las materias indicadas.

Por lo anterior se estima inconveniente este proyecto, pues además de que ya existe regulación sobre estos procedimientos en los artículos 58 de la Ley 31 de 1992 y 277, numeral 7 del Estatuto Financiero, estas condiciones privilegiadas perjudicarían de manera grave los beneficiarios de créditos del Icetex vinculados con otros programas. Por lo tanto los suscritos ponentes presentamos ponencia negativa del proyecto y solicitamos se archive la iniciativa por encontrarle inconstitucional e inconveniente.

Presentada por:

Los Representantes a la Cámara,

*Fernando Tamayo Tamayo y Ricardo Alarcón.*

**CAMARA DE REPRESENTANTES-  
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE. ASUNTOS  
ECONOMICOS.**

Santafé de Bogotá, D. C., 25 de abril de 1995. En la fecha fue recibida en esta Secretaría la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 28-S-93, y 178-C-93 “por la cual se crea un fondo especial destinado a préstamos educativos para estudiantes que cursan o cursaron estudios becados en la extinguida URRS, y

pasa a la Secretaría General para su publicación.

El Secretario General,

*Herman Ramírez Rosales.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 014/  
94 CAMARA**

*por la cual se reglamenta la venta y uso de los artículos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Autora: honorable Representante María Isabel Mejía Marulanda.

Ponentes: honorables Representantes Yaneth Suárez Caballero, María Paulina Espinosa de López, Inés Gómez de Vargas.

Cumpliendo con el deber que nos ha otorgado la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, rendimos el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 014/94 Cámara, "por la cual se reglamenta la venta y uso de los artículos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".

Presentado a consideración del Congreso por la honorable Representante María Isabel Mejía Marulanda.

La Comisión Séptima designó ponente para el primer debate a una de las suscritas: honorable Representante Yaneth Suárez Caballero, quien rindió ponencia favorable el día 7 de diciembre/94 con su respectivo pliego de modificaciones y adiciones al proyecto original. Los honorables miembros de la Comisión Séptima aprobaron la ponencia presentada, con modificaciones al texto del proyecto por parte del honorable Representante Barlaham Henao Hoyos.

Corresponde a la Plenaria de la Cámara de Representantes el estudio del proyecto que consideramos es pertinente para acabar con la trampa de la muerte que año tras año invade muchos hogares del territorio nacional.

Busca este proyecto reglamentar y profesionalizar una actividad económica más, ajustándola a los canales de la normatividad jurídica para proteger a nuestro conglomerado social del peligro que representa la distribución, venta y uso de la pólvora.

Vemos en muchos municipios del país y en algunos distritos los grandes esfuerzos realizados por las autoridades para el control de la pólvora fundamentados en normas acuerdales; pero sin respaldo alguno de norma nacional.

La actividad pirotécnica no ha estado regulada por el ordenamiento jurídico; ésta ha teni-

do un manejo irresponsable tanto para quienes fabrican, venden y usan; por lo que se hace necesario que el Congreso y el Gobierno intervengan, ya que el uso de estos artículos nos ha generado una cultura de la muerte.

La iniciativa no lesiona el derecho al trabajo, sino que regula la actividad para que su distribución y uso se realice por los canales de la seguridad social.

**Modificaciones:**

El articulado que fue modificado corresponde al 4 y 12.

Artículo 4º. Suprimir la expresión: "Habrán de inscribirse previamente en los registros de proponentes de las alcaldías o en las gobernaciones, según el caso y llenar los requisitos correspondientes ante las autoridades señaladas anteriormente".

Texto propuesto: "habrán de inscribirse previamente en el registro único de proponentes que para tal efecto llevan las Cámaras de Comercio de su respectiva jurisdicción y llenar los requisitos exigidos en el artículo 6º de la presente ley."

Artículo 12. Cambiar: en el registro de proponentes de las alcaldías o gobernaciones por: "el registro único de proponentes que para tal efecto llevan las Cámaras de Comercio de su respectiva jurisdicción."

Las anteriores modificaciones fueron acogidas por la Comisión por considerar que se acogen al estatuto general de contratación de la administración pública (Ley 80/93).

Atendiendo las consideraciones planteadas nos permitimos someter a la aprobación de la honorable Cámara de Representantes la siguiente proposición: Dése segundo debate al Proyecto de ley 014/94 Cámara "por la cual se reglamenta la venta y uso de los artículos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes Ponentes:

*Yaneth Suárez Caballero,*

*Inés Gómez de Vargas,*

*María Paulina Espinosa de López,*

**TEXTO DEFINITIVO**

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

Artículo 1º. Para garantizar el cumplimiento de lo prescrito en la Constitución Política en relación con los derechos de las personas, en adelante la compraventa y consumo de pólvora,

juegos pirotécnicos o similares, según el caso, estarán sujetos a las disposiciones prescritas en la presente ley.

Artículo 2º. Para los efectos de la presente ley se entienden como artículos pirotécnicos y materias usadas en su elaboración, la pólvora negra u otro tipo de pólvora, detonadores y cualquier compuesto químico de ésta, que contenga sustancias, ingredientes oxidantes de toda índole o fuertemente combustible, u otros ingredientes que en tales proporciones, cantidades y forma de empaques pueda ser causa de alguna explosión fuerte debido a la ignición por fuego, fricción, concusión, percusión o detonación.

Artículo 3º. Se definen como espectáculos públicos pirotécnicos aquellos eventos cuya actividad principal está dirigida al uso de artículos pirotécnicos definidos en el artículo 2º.

Artículo 4º. En adelante no se permitirá la compraventa, manejo y uso de los artículos pirotécnicos, ni detonantes cuyo fin principal sea la producción de ruidos con o sin efectos luminosos, o aquellos cuya composición sea el fósforo blanco u otras sustancias análogas, prohibida su fabricación por la Ley 9ª/79, salvo las personas naturales o jurídicas, dedicadas a la presentación de espectáculos públicos pirotécnicos en el marco de fiestas nacionales, populares, religiosas, navideñas o locales, que para tales efectos habrán de inscribirse previamente en el registro único de proponentes que para el efecto llevan las Cámaras de Comercio de su respectiva jurisdicción según el caso y llenar los requisitos correspondientes exigidos ante las autoridades y los demás exigidos en el artículo 6º de la presente ley.

Artículo 5º. Se entiende por presentadores de espectáculos pirotécnicos todas las personas naturales o jurídicas dedicadas a la organización, montaje y presentación de toda actividad pirotécnica cuya composición sea el fósforo blanco u otras sustancias análogas o, aquellos cuyo fin sea producción de ruidos con o sin efectos luminosos.

Artículo 6º. Para ser presentador de espectáculos públicos de artículos pirotécnicos se requiere:

1. Acreditar experiencia no menor de dos años en las actividades de organización, demostración y montaje de artículos pirotécnicos mediante certificación de persona natural o jurídica, a quien se le haya prestado los servicios en el área de la pirotecnia, mediante firma autenticada ante notario público.

2. Tener licencia de manejo de los artículos pirotécnicos expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional.

3. Poseer la autorización expedida por la alcaldía o funcionario de competencia para la presentación pirotécnica con el señalamiento previo del área fijada que no será menor de 20 metros de radio libre de edificaciones o personas.

4. Adquirir una póliza de seguridad por valor equivalente a 100 salarios mínimos mensuales para garantizar posibles infracciones o daños a terceros.

Artículo 7º. Al autorizar los alcaldes municipales o distritales la presentación pirotécnica desde embarcaciones de cualquier tipo, sean estacionarias o en movimiento, sólo se permitirá ser ocupada, la respectiva embarcación, por el personal de la tripulación y por los responsables del espectáculo.

Artículo 8º. Los concejos municipales o distritales según el caso, reglamentarán por medio de acuerdos aprobados por la iniciativa del alcalde todo lo relacionado con evento pirotécnico teniendo como base las siguientes consideraciones:

1. El sitio de la presentación.

2. La calificación del riesgo generado en el entorno geográfico de la realización.

3. Disposición del cuerpo de bomberos en el sitio del espectáculo, o en su defecto, personal calificado de la fuerza pública, la Defensa Civil, o la Cruz Roja en la prevención o atención de emergencias.

4. Dotación de implementos aptos y disponibles para la prevención de emergencias originadas antes o durante el desarrollo del espectáculo.

Artículo 9º. No se permitirá, de ninguna manera, la realización de eventos pirotécnicos en municipios o distritos que no hayan reglamentado lo dispuesto en el artículo anterior. La contravención a la presente disposición por cualquier autoridad o funcionario de competencia, será causal de mala conducta con las consecuencias disciplinarias que con ello conlleve.

Artículo 10. Las alcaldías y las gobernaciones según el caso, considerarán la contratación con los expertos o especialistas de espectáculos públicos que conlleven demostraciones pirotécnicas. Además podrá autorizar a las personas naturales o jurídicas que eventualmente patrocinen dichos actos, que para tales actividades cumplan con los requisitos exigidos a los presentadores de los artículos pirotécnicos.

Artículo 11. Las autoridades de policía quedan encargadas de velar por la estricta observancia de la ley, en consecuencia deberán practicar visita al lugar de la demostración prescrita en esta norma asistido por la fuerza pública. En

caso de no encontrar el lleno de los requisitos exigidos en la presente ley se suspenderá de inmediato la realización de tal evento, y no podrá celebrarse hasta cuanto éstos se cumplan.

Artículo 12. Si no se atendieren las disposiciones establecidas en la presente norma, la autoridad competente procederá a imponer multa equivalente al 50% del valor del contrato de los juegos pirotécnicos convertibles en arresto de acuerdo con las disposiciones policivas vigentes. Si el infractor persiste en la violación de los requisitos establecidos, se le cancelará en forma definitiva la inscripción en el registro único de proponentes que para el efecto llevan las Cámaras de Comercio de su respectiva jurisdicción.

Artículo 13. La autoridad competente que por acción u omisión permitiere la realización del evento en contravención a las disposiciones prescritas, será sancionada con la pérdida del empleo de conformidad con el procedimiento administrativo vigente.

Artículo 14. La contravención a la presente ley por personas diferentes a los presentadores o a los autorizados por dicha norma, tendrán las siguientes sanciones, así;

a) Si es mayor de edad, arresto por 72 horas incommutables;

b) Si es menor de edad, retirarle los artículos pirotécnicos y llevarlo a un centro de bienestar si es el caso, hasta tanto sea recogido por sus padres o parientes cercanos.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga el último inciso del artículo 145 de la Ley 9ª/79 y demás disposiciones que le sean contrarias.

*Yaneth Suárez Caballero.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
Y TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 198/93 CAMARA  
32/93 SENADO**

*por la cual se crea un Fondo Especial o  
Cuenta de la Fiscalía General de la Nación y  
se dictan otras disposiciones.*

Doctor

**ALVARO BENEDETTI VARGAS**

Presidente

H. Cámara de Representantes

Honorables Parlamentarios

Presente

Respetados señores:

En cumplimiento con el honroso encargo asignado por la Presidencia de la Comisión IV

de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 32/93 Senado 198/93 Cámara "por la cual se crea el Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación en el Presupuesto Nacional y se dictan otras disposiciones", para la administración de los recursos asignados a ésta, provenientes de fuentes diferentes al Presupuesto Nacional.

Efectuado su análisis jurídico, el cual se ajusta en su integridad tanto a la Constitución Política, como al Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Además de lo anterior, exhaustivamente se estudió y analizó su Marco Constitucional y Legal de donde nacen las bases jurídicas para su creación, prevista en el Decreto número 3077 de 1989 el cual expresa la necesidad de una ley o de su autorización expresa.

Se han tenido en cuenta, los objetivos, funciones, ordenación del gasto, manejo, control e ingresos, así como también las razones de conveniencia de la Creación del Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación que sustentan la constitucionalidad y legalidad del precitado Fondo Especial que es indispensable crear y reglamentar por una ley, para que su manejo sea más expedito, técnico, operativo y acorde con el estado moderno en el que hoy vivimos.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 32/93 Senado, 198/93 Cámara, por medio de la cual se crea: "El Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación".

De los honorables Representantes,

Ponentes,

*Hernando Zambrano Pantoja, Gerardo Mancera Céspedes, Heyne S. Mogollón Montoya.*

**TEXTO DEFINITIVO**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**I. Creación**

Artículo 1º. Créase el Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación para la administración de los recursos provenientes de fuentes diferentes al Presupuesto Nacional.

**II. Naturaleza jurídica**

Artículo 2º. El Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación es un sistema de manejo de cuentas, sin personería jurídica,

con autonomía patrimonial, financiera y contable.

### III. Objetivos

Artículo 3º. *Objetivos.* El Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación tendrá los siguientes objetivos:

a) Administrar los recursos provenientes de fuentes de financiación diferentes a los asignados por la Nación, para el funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación;

b) Desarrollar programas de inversión para adquirir y/o mejorar las sedes de la Fiscalía General de la Nación; adquirir y/o mejorar laboratorios de criminalística y dotarlos de equipos especializados; implementar sistemas de información, redes de comunicación y en general desarrollar todos los programas que puedan reportar beneficios para su buen funcionamiento;

c) Desarrollar programas de capacitación con el propósito de mejorar la calidad y eficiencia del servicio, fortaleciendo la formación profesional y técnica de los servidores de la Fiscalía en sus diferentes áreas y niveles;

d) Desarrollar programas de bienestar social para mejorar la calidad de vida de los servidores de la Fiscalía y de sus familias.

### IV. Funciones

Artículo 4º. Serán funciones del Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación, las siguientes:

a) Programar, elaborar, modificar y ejecutar su presupuesto;

b) Organizar, dirigir y administrar las inversiones a su cargo;

c) Financiar y atender los requerimientos para el desarrollo de sus objetivos;

d) Diseñar y establecer los mecanismos de evaluación y seguimiento de los programas financiados por el Fondo;

e) Las demás que sean necesarias o convenientes para el cabal cumplimiento de sus objetivos.

### V. Ingresos

Artículo 5º. Los ingresos del Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación estarán conformados por los recursos mencionados en los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 156 del Decreto número 2699 de 1991, en los artículos 92 y 93 de la Ley 104 de 1993 y los demás que legalmente ingresen a la entidad de fuentes diferentes al Presupuesto Nacional, entre los cuales se encuentran los siguientes:

a) Los bienes y recursos provenientes del enriquecimiento ilícito y narcotráfico, con excepción del dinero y divisas, cuya extinción de dominio a favor del Estado haya sido decretada en sentencia ejecutoriada y que la Fiscalía Ge-

neral de la Nación determine de acuerdo con el Consejo Nacional de Estupefacientes como necesarios para su funcionamiento;

b) Los valores que ingresen por concepto de venta de Pliegos de Condiciones o Términos de Referencia de las Licitaciones y por pago de fotocopias;

c) El producto de las indemnizaciones que se cancelen por concepto de los seguros que amparan los bienes e intereses de la Fiscalía General de la Nación;

d) Las donaciones y asignaciones que hagan a la Nación y con destino a la Fiscalía General de la Nación las entidades públicas privadas o descentralizadas de cualquier orden, las personas naturales, organismos internacionales o gobiernos extranjeros y sus rendimientos;

e) Los bienes incautados dentro de los procesos penales, cuando transcurrido un año desde la fecha en que puedan ser recuperados por los interesados éstos no lo hagan, o desde su incautación cuando se trate de bienes sin dueño conocido, siguiendo el procedimiento de ley que culmine con la decisión judicial que declare la extinción del derecho de dominio;

f) Los ingresos provenientes de la enajenación de activos a cualquier título traslativo de dominio, efectuada de acuerdo con la ley, así como el producto de los arrendamientos de los bienes propios de la Fiscalía General de la Nación;

g) Los ingresos que perciba la Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la celebración de contratos de fiducia y constitución de encargos fiduciarios con entidades autorizadas para este fin por la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Fiscal General de la Nación;

h) Los bienes y/o su equivalente en pesos sobre los cuales se haya decretado el decomiso o la extinción del derecho de dominio a favor del Estado, en desarrollo de las normas vigentes sobre sometimiento a la justicia.

Parágrafo 1º. Los bienes a que se refieren los literales anteriores diferentes al dinero, podrán ser convertidos en moneda legal y corriente, con el fin de que su valor ingrese al Fondo o Cuenta Especial de la Fiscalía General de la Nación que se crea por esta ley, de sus rendimientos podrá disponer el Fondo o Cuenta Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Parágrafo 2º. Salvo lo dispuesto en normas especiales, el Ordenador del Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación determinará los mecanismos para la administración y custodia equitativos de los bienes que ingresen al mismo con carácter provisional.

Artículo 6º. La recaudación de los recursos del Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación será efectuada por la

Fiscalía General de la Nación por conducto de la Dirección Nacional Administrativa y Financiera. En el evento que para el recaudo de dichos ingresos sea necesario adelantar procesos ejecutivos, la Fiscalía General de la Nación ejercerá la jurisdicción coactiva.

### VI. Ordenación del gasto

Artículo 7º. El Ordenador del Gasto del Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación que por esta ley se crea, será el Fiscal General de la Nación, quien podrá delegar esta facultad de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

### VII. Manejo

Artículo 8º. Los recursos a que se hace referencia en la presente ley serán manejados por medio de una cuenta corriente que será abierta previa autorización de la Tesorería General de la República, en concordancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 9º. La Fiscalía General de la Nación podrá mediante la Fiducia o el encargo fiduciario y bajo los parámetros establecidos por las normas de contratación administrativa vigentes, promover la venta de los bienes relacionados en la presente ley que por su naturaleza no reporten utilidad directa a la entidad, a efectos de destinar los dineros producto de las mismas al cumplimiento de los objetivos del Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación.

### VIII. Gastos

Artículo 10. La afectación de los recursos del Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación está sujeta a las disposiciones consagradas en el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional y en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en sus respectivas normas reglamentarias, de acuerdo con los objetivos contemplados en la presente ley.

Parágrafo. Con los recursos del Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación se atenderán preferencialmente programas de inversión, capacitación y bienestar social.

### IX. Control

Artículo 11. El control del Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación corresponde a la Contraloría General de la República.

### X. Vigencia

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, a... de 1994.

<b>CONTENIDO</b>		<b>Pág.</b>	<b>Pág.</b>
GACETA No. 66 - Viernes 28 de abril de 1995			
<b>CAMARA DE REPRESENTANTES</b>			
	<b>Pág.</b>		
<b>PROYECTOS</b>			
Proyecto de ley número 211 de 1995 Cámara, por la cual se crea y organiza La Procuraduría Delegada para Asuntos de Frontera. ....	1	cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de creación del Departamento del Chocó, se rinde homenaje a sus precursores, fundadores y pueblo en general y se ordena con esta ocasión algunos gastos de interés social". ....	3
Proyecto de ley número 212 de 1995 Cámara, por la cual se crea el Día Nacional del Pensionado. ....	2	Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 28/93 Senado, 178/93 Cámara, "por la cual se crea un fondo especial destinado a préstamos educativos para estudiantes que cursan o cursaron estudios becados en la extinguida URRS." .....	4
<b>PONENCIAS</b>			
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 010 de 1994, Cámara, "por la		Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 014/94 Cámara, por la cual se reglamenta la venta y uso de los artículos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones. ....	5
		Texto Definitivo al Proyecto de ley número 014/94 Cámara, por la cual se reglamenta la venta y uso de los artículos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones. ....	5
		Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 198/93 Cámara 32/93 Senado, por la cual se crea un Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones. ....	6
		Texto definitivo al Proyecto de ley número 198/93 Cámara 32/93 Senado, por la cual se crea un Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones. ....	6